

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Surquillo, 06 de MARZO del 2019.

VISTOS: El Informe N° 0164-2019-OL-OGA/INEN del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, por el cual solicita declara la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 026-2018-INEN destinada a la "Adquisición de colchones de espuma para el departamento de enfermería"; el Memorando N° 352-2019-OGA/INEN de la Directora General de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 184-2019-OAJ/INEN del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal y calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, establecen las normas que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos.

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece del principio de Transparencia, por medio del cual, se dispone que: *"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico."*

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."*

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento señala expresamente que *"Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios."*



Que, este mismo artículo precisa en su numeral 8.7 que, *“El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.”*;

Que, conforme a las disposiciones antes citadas, se desprende que es el área usuaria definir el responsable de definir con precisión las especificaciones técnicas, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, por su parte, el numeral 8.10 del artículo 8 del Reglamento establece que: *“el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.”*;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento, *“Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación”*;

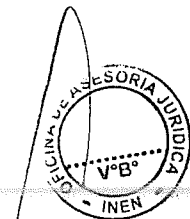
Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 26-2018-INEN destinada a la *“Adquisición de colchones de espuma para el departamento de enfermería”*, cuyas especificaciones técnicas, entre otras, contemplaban lo siguiente: *“fibra Zebra, color morado, densidad 400 kg/m³, forro de colchón en Pranna cenforizada de alta elasticidad color azul, colchón que brinde comodidad y no caliente, resistencia al peso de 150 kg (...)”*;

Que, respecto a las características antes descritas, los participantes: Productos Paraíso del Perú S.A.C; Industrias El Cisne S.A.C; e Inversiones Karmont S.A.C. formularon consultas y observaciones de fondo al requerimiento que contenía características imprecisas, subjetivas, e incoherentes, relacionadas a la mención de marcas registradas como “zebra”, fabricada por la marca Paraíso; a la consignación de cantidades y medidas que no ofrece el mercado, como la densidad del colchón; a la arbitraria elección de color de la espuma, en el entendido que poseía mayor calidad, entre otros;

Que, mediante el Memorando N° 1605-2018/DENF-INEN de fecha 26 de diciembre de 2018, la Directora del Departamento de Enfermería, área usuaria de la presente contratación, en atención a la solicitud formulada por el Comité de Selección remite las respuestas a las consultas y observaciones formuladas por los participantes antes mencionados;

Que, siendo así, el Comité de Selección procedió a integrar las bases (07 de enero de 2019), modificando las especificaciones técnicas respecto de los errores advertidos por los participantes. No obstante, la consulta nro. 15 solicitaba al Comité, que se precise a qué se refiere el término cenforizada e indique el gramaje requerido del forro



pranna, obteniendo como respuesta: "Es conforme. Se corrige a forro de colchón en pranna de alta elasticidad color azul, por ser de excelente calidad y de mayor comodidad para el paciente hospitalizado. Y el peso requerido es en intervalo de m2: 325 grs. A m2: 350.";

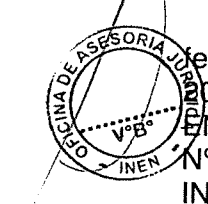
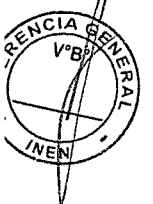
Que, el 10 de enero de 2019, mediante Carta S/N el participante Productos Paraíso del Perú S.A.C, adjunta ficha técnica de la tela Pranna, y señala que persisten inconsistencias técnicas en el requerimiento, relacionados al gramaje de la tela Pranna y a los respiraderos. Al respecto, precisa lo siguiente: "La tela pranna es una marca registrada y como tal identifica el origen empresarial del producto, teniendo características y especificaciones particulares que la diferencian de telas de otras procedencias. Así, de acuerdo al importador exclusivo de tela Pranna para el Perú, ésta se fabrica en Colombia teniendo un gramaje de 630 gr/m2 (...), por lo que sorprende que el Comité del proceso de selección desconozca esta información y responda que el gramaje de la tela pranna deberá ser entre 325gr/m2 y 350gr/m2, es decir un gramaje menor en 50% a lo que ofrece el fabricante de la tela pranna. (...). Con relación a los respiraderos, según las bases, los colchones deben contar con respiraderos de metal con un diámetro de 1.5" a 2", medidas que no son comerciales, las medidas comerciales son ¾" y 1", además la medida solicitada no es recomendable para colchones con las características que necesitan el INEN";

Que, por su parte, el Comité de Selección mediante el Informe N° 002-2019-CS/ASN°026-2018-INEN de fecha 10 de enero de 2019 solicita la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 26-2018-INEN, fundamenta su pedido a través del Informe N° 003-2019-CS/ASN°026-2018-INEN de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual afirma que teniendo en cuenta lo señalado por el participante Productos Paraíso del Perú S.A.C, indagó sobre los estándares de peso de la tela pranna y obtuvo como resultado que el gramaje en el mercado oscila entre +-585, +-620. Asimismo, sobre las medidas antes aludidas relacionados a los respiraderos, el área usuaria manifiesta que deben mantenerse. Concluye, reiterando que corresponde declarar la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas a fin que estas se adecúen a lo dispuesto en la normativa de contrataciones públicas vigente;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 004-2019-CS/ASN°026-2018-INEN de fecha 08 de febrero de 2019, el Comité de Selección traslada el Memorando N° 158-2019/DENF-INEN del Departamento de Enfermería, que adjunta los Informes N° 008-ENF-6toE/INEN-2019; N° 022-MLC2019-5toE/INEN; N° 17-2019-ADOLESCENTES/INEN; N° 16-SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN-5toOESTE2019; N° 016-ENF-NGM-6toOESTE-INEN-2019, todos los cuales coinciden en que hubo equivocación de cada una de las enfermeras que emiten los citados informes, al consignar el gramaje requerido del forro pranna en intervalo de m2: 325grs a m2: 350grs, razón por la cual concuerdan en declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 26-2018-INEN destinada a la "Adquisición de colchones de espuma para el departamento de enfermería";

Que, finalmente, la Oficina de Logística mediante el Informe de vistos, de fecha 14 de febrero de 2019, alega que considerando los actuados en el presente procedimiento de selección, corresponde aplicar lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarando la nulidad de oficio debiendo retrotraerlo hasta la convocatoria;

Que, habiéndose detallado cada uno de los defectos presentes en el requerimiento, se precisa que: "cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el



numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida¹;

Que, efectuada la precisión precedente, de conformidad con lo expuesto, por el Comité de Selección, por el área usuaria, y por la Oficina de Logística, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debido a las deficiencias presentes en las especificaciones técnicas, cuya información consignada no resulta objetiva, clara y coherente;

Que, conforme a lo indicado, se ha evidenciado la transgresión de disposiciones normativas legales que motivan la declaración de nulidad, en atención de lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, i) cuando se hayan sido dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales, iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, la situación antes descrita configura la vulneración de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, que contiene las disposiciones sobre la correcta formulación del requerimiento, así como al Principio de Transparencia;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 026-2018-INEN por la contravención de las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de actuaciones preparatorias, conforme lo ha señalado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante su Opinión N° 018-2018/DTN;

De conformidad con las atribuciones establecidas en la Resolución Suprema N° 011-2018-SA y el literal x) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA; así como por lo dispuesto en la Ley N° 30225, y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Contando con el visto bueno de la Sub Jefatura Institucional, del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 026-2018-INEN, referida a la "Adquisición de colchones de

¹ Opinión N° 018-2018/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

espuma para el departamento de enfermería”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

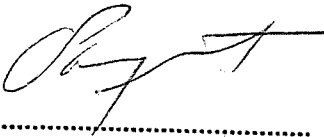
Artículo Segundo.- Retrotraer la Adjudicación Simplificada N° 026-2018-INEN, a la etapa de actuaciones preparatorias, a fin de reformular el requerimiento y se ajuste a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo Tercero.- Notificar a los participantes de la Adjudicación Simplificada N° 026-2018-INEN, los alcances de la presente resolución, mediante su publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo Cuarto.- Disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiese lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la nulidad del acto que por ésta resolución se declara.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Logística, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, efectúe la publicación de la presente resolución, en el plazo de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional, respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

